

## Boletín

de la provincia



## Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4777

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º *Titulo preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Agosto.)

Núm. 1998

## Gobierno Civil.

## Extranjeros.—Circular

Habiendo observado que no se lleva en este Gobierno civil, en debida forma, el libro registro de Extranjeros, a pesar de las prevenciones de la Circular del mismo de 9 de Febrero de 1894, y de la Real Orden de 3 de Octubre de 1895, recordando el cumplimiento exacto de varios artículos del Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852, he acordado reproducir unas y otras para su mayor conocimiento y fiel observancia por parte de los señores alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, esperando del reconocido celo de unos y otros que en todo este mes quedará este servicio perfectamente llenado, y que en lo sucesivo no tendrán que dirigirse recuerdos en asunto de tan capital importancia.

Al efecto los señores alcaldes abrirán un libro registro de los extranjeros residentes en sus respectivos municipios y conforme al modelo que se inserta a continuación, y con arreglo a él mandarán un estado en el primer día de Octubre de los que aparezcan inscriptos en el mismo, y en los demás meses posteriores, de las adiciones y alteraciones que sufriendo dicho registro, prometiéndome ser inexorable en la corrección de las faltas que observare.

Los extranjeros residentes en esta Capital pasarán por este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, con objeto de incluirlos en dicho libro registro, y lo mismo harán dentro de las 24 horas de su llegada a esta población, los que vinieren a residir a la misma, como transeúntes ó a domiciliarse en ella, a cuyo efecto se lo harán advertir así los dueños de fondas, casas de huéspedes, ó cualquiera de donde se alberguen; y justificando su personalidad con la documentación correspondiente, visada por el Consul de la Nación respectiva.

Palma 1.º de Septiembre de 1897.

El Gobernador,  
Baren Alcahalí.

## Circular y Real orden que se cita.

EXTRANJEROS.—CIRCULAR.—Con el fin de abrir el Registro de Extranjeros,

se hace necesario poner en práctica la autorización contenida en el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el cual las autoridades ó los agentes pueden exigir a los extranjeros la presentación de sus respectivas cédulas personales ú otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de viaje al Reino, debiendo, caso de carecer de aquellos documentos, dar a conocer su personalidad por los medios que el art. 5.º del expresado Real decreto determina.

Y para que pueda llenarse este servicio tal como está dispuesto, he tenido a bien acordar:

1.º Que en este Gobierno y en todas las Alcaldías de la provincia se abra un registro especial en el cual se consigne con toda precisión y exactitud nombres, señas, profesión, naturaleza y domicilio de los extranjeros que «residan» en cada localidad, con expresión del punto de procedencia ó último de su residencia.

2.º Para que pueda tener efecto lo anteriormente dispuesto, todos los extranjeros que residan en la provincia, sean ó no domiciliados, se presentarán antes del día 1.º del próximo mes de Marzo, en este Gobierno, si se encuentran en la capital ó ante los Alcaldes respectivos en los pueblos, con el objeto de ser inscritos en dicho Registro, exhibiendo para ello la oportuna documentación, que podrá ser suplida, caso de que carezcan de ella por una declaración que han de firmar dos vecinos para dar testimonio de que conocen el individuo y de que es verdad lo que declara.

3.º Todos los extranjeros que lleguen a cualquier punto de esta provincia con posterioridad a la fecha y piensen fijar en él su residencia, quedan obligados a presentarse igualmente a la autoridad, antes de que trascurren las primeras 24 horas de su llegada, con los documentos indicados y además el justificante de haberse presentado al Cónsul de la nación.

4.º Los dueños de casas donde se hospeden dichos extranjeros y los fabricantes, jefes de talleres é industrias, maestros de todas las profesiones, artes ú oficios que los reciban en sus establecimientos, obligarán a que aquellos cumplan con esta circular, para no incurrir en responsabilidades.

Las contravenciones a lo dispuesto en esta circular, serán castigadas gubernativamente con una multa que podrá ascender hasta 500 pesetas, sin perjuicio de exigir a los contraventores las responsabilidades a que se hagan acreedores y comunicarlo al Ministerio de la Gobernación, por si considerase conveniente su expulsión del territorio, con respecto a los extranjeros que incurran en desobediencia.

5.º Los Sres. Alcaldes harán pública la presente circular, y por su parte la cumplirán exactamente, cuidando de remitir copia del Registro de su respectiva

Alcaldía y de poner en conocimiento de este Gobierno el día 1.º de cada mes las alteraciones que ocurran y observaciones que consideren oportunas, consultándose los casos que se presenten dudosos por los medios más rápidos de comunicación.

Palma 9 Febrero de 1894.—El Gobernador, Victoriano Guzman.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden Circular.*—Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 7 de Junio último, se dice a este de la Gobernación lo que sigue:

«Se han presentado algunas veces en este Ministerio varias reclamaciones formuladas por nietos de extranjeros nacidos en España, como sus padres, a quienes los Gobiernos de los países de sus respectivos abuelos pretenden imponer la obligación de servir en sus Ejércitos.

Entre otros casos, se acaba de presentar recientemente el del Marqués de Casa-Mendaro, de Cadiz, que al querer reivindicar ahora su ciudadanía española ha llevado a cabo una información judicial para apoyar en ella sus deseos, de la que resulta que su familia, establecida en España desde hace un siglo, en aquella capital, ha disfrutado indebidamente en sus dos últimas generaciones la consideración de la nacionalidad italiana, librando a éstas, por consiguiente, y contra lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852, del servicio militar en España.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido a bien disponer se signifique a V. E. lo conveniente que sería recordar a las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, que deben observar escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que tratan de la distinción de extranjeros entre domiciliados y transeúntes; de las licencias para domiciliarse; de las matriculas que se deben llevar en los Gobiernos civiles y los Consulados extranjeros, y de la confrontación de éstas, efectos de la contravención a estas disposiciones y exenciones de quintas y su limitación, que si se observasen, no podrían ocurrir casos como el presente y otros, cuya repetición conviene mucho evitar.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Estado lo digo a V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.»

Y habiendo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, acordado resolver como se propone en la comunicación transcrita, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes,

reproduciéndose a continuación los artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, de que queda hecho mérito, y que deben ser fielmente observados, no haciéndolo de los 13, 14 y 16 por no ajustarse a la legislación vigente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.

## COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de....

## Artículos que se citan.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjeros y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han pedido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo a las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija prolongada por tres años, y bienes propios, ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeúntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

## CAPITULO II

Art. 8.º El extranjero transeúnte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, habiendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas y registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren a residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeúntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matriculas y registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas

en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules de extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de traseun-

tes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovararán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

CAPITULO III

Art. 24. Así los domiciliados como

los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exención no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

LIBRO-REGISTRO DE EXTRANJEROS

Provincia de las Baleares

Ayuntamiento de.....

Nombres y apellidos	Edad	Estado	Nacionalidad	Profesión ú oficio	TIEMPO DE RESIDENCIA		Su anterior residencia	OBSERVACIONES
					En España	En la localidad		
N. N. N.	25	Soltero	Francesa	Herrero	4 años	2 meses	Barcelona	Buena conducta
F. F. F.	40	Casado	Italiana	Amolador	10 años	10 años	Perpiñan	Malos antecedentes
M. M. M.	60	Viudo	Inglesa	Comerciante	15 años	30 años	Valencia	Ninguna

EL ALCALDE,

Núm. 1994

**Asociaciones.—Circular.**

En previsión de que puedan existir funcionando, tanto en esta Capital como en los demás pueblos de la provincia, Sociedades que por no haber cumplido lo preceptuado en los artículos 4.º y adicional de la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887 se hallen fuera de la legalidad, recomiendo eficazmente al cuerpo de Vigilancia y á los Sres. Alcaldes de los pueblos que, haciendo uso de las facultades que concede á las Autoridades gubernativas el art. 12 de dicha ley, inquieren, exigiendo á los Sres. Presidentes respectivos la exhibición del certificado expedido por este Gobierno, con arreglo al art. 8.º que acredite la existencia legal de la Sociedad, remitiéndose enseguida relación de las que carezcan de dicho requisito, para acordar lo que proceda segun el art. 3.º de la precitada soberana disposición.

Recuerdo también á los Sres. Presidentes de las legalmente constituidas el puntual cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 10 y 11, respecto á la remisión á este Gobierno de los balances anuales y copias de las cuentas de ingresos y gastos que deben formalizar semestralmente las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, pues de lo contrario me veré en la necesidad de hacer uso de las atribuciones que me concede el último párrafo del repetido art. 10, imponiendo la multa de 50 pesetas á los directores y socios que ejerzan cargos en cada una de ellas.

Palma 1.º de Septiembre de 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahali.

Núm. 1995

**Orden público.—Circular.—** Encargo á los Sres. Alcaldes. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso Manuel Tejada Moreno, fugado de la cárcel de Logroño, el 15 del anterior; natural de Albaida, 29 años, soltero, labrador, hijo de Isidro y Ramona y vecino de Laguna de Cameros; talla 1'125 milésimos, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata y gruesa, barba muy cerrada, cara redonda y gruesa, color sano, ojos hundidos, gasta pantalon oscuro de pana, chaqueta corta de algodón azul, boina y algarpatas negras, está grueso; y caso de ser habido, se pondrá á disposición de mi autoridad, dándome en todo caso cuenta del resultado de las gestiones que se hayan practicado.

Palma 1.º Septiembre 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de esta Presidencia, fecha 8 de Abril último, se resolvió que los individuos procedentes del Cnerpo de Inválidos que aspiren á destinos de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 los soliciten en los mismos plazos que los demás Institutos del Ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley, y que el certificado de aptitud física sea expedido por la Junta citada en el art. 14 del reglamento dictado para la ejecución de aquella ley con fecha 10 de Octubre del mismo año.

En la Real orden dictada por ese Ministerio, fecha 1.º de Julio del año actual, se solicita que se amplie la de 8 de Abril, á fin de que todos los individuos que hayan sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas, pertenezcan ó no al Cuerpo y Cuartel de Inválidos, puedan optar á los beneficios que se conceden por la ley expresada, con arreglo á la situación y categoria de cada uno, y sujetándose á todos los preceptos de la misma; pero debiendo acompañar á las instancias pidiendo destinos un certificado de aptitud física expedido por la Junta que se cita en el artículo 14 del referido reglamento de 10 de Octubre de 1885, aclarado por orden circular de ese Ministerio fecha 25 de Noviembre de 1893:

Considerando que á los declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas, que aspiren á destinos civiles, además de exigírseles todas las condiciones prevenidas en la ley y reglamento, tienen el inestimable mérito de haberse inutilizado sirviendo á la Patria:

Considerando que la única dificultad que pudiera surgir es la de si los inútiles para el servicio de las armas tenían aptitud física para desempeñar el destino á que aspirasen ó que hubieren obtenido, y queda salvado primero con la declaración de aptitud que condicionalmente expide la Junta que se cita en el artículo 14 del reglamento, con la aclaración de la orden circular de 25 de Noviembre de 1893, y además, si en la práctica del destino se demostrará que carecían de condiciones para desempeñarlo, promoviendo el expedien-

te de separación que se previene en el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se amplie la Real orden de 8 de Abril último á todos los individuos que hayan sido declarados inútiles para el servicio de las armas á consecuencia de las penalidades sufridas en las actuales campañas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1897.

AZCÁRRAGA

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 28 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º El Real decreto de 14 de Octubre de 1896 declarando obligatoria la Gimnasia en los Institutos de segunda enseñanza, comenzará á regir desde el curso próximo de 1897-98, con la sola excepción de los alumnos que por el mal estado de su salud queden exceptuados de tal obligación, á juicio del Profesor de la asignatura y de un Profesor de Medicina en el ejercicio de su facultad.

2.º El estudio de la Gimnasia, distribuido por dicha Real disposición en dos cursos de lección diaria podrá hacerse por los alumnos en cualesquiera de los tres primeros del Bachillerato; pero si alguno de aquéllos llegare al cuarto año sin haberse matriculado en los de Gimnástica, cursará estos necesariamente en el cuarto y en el quinto de segunda enseñanza.

3.º El certificado equivalente al examen de fin de curso, expedido por el Profesor de la asignatura de Gimnasia, comprenderá los adelantos obtenidos por cada alumno, segun los datos que arroje el Registro pedagógico higiénico de dicha enseñanza que deberá llevar el Profesor encargado de él en el Instituto.

4.º La prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados y

libres se sujetará á lo dispuesto para los de la enseñanza oficial, debiendo ser visados los certificados que presenten por el Profesor de la asignatura en el Instituto respectivo.

5.º Dos terceras partes de los derechos de certificado se percibirán por el Profesor de esta enseñanza, quedando la otra tercera para el sostenimiento del material y demás gastos que aquella origine.

6.º Los alumnos que por falta de aplicación ó por su conducta reprobable no deban obtener el certificado de fin de curso en Junio, se les expedirá en el mes de Septiembre.

7.º Los matriculados en quinto año del curso próximo estarán obligados á inscribirse en un solo curso de Gimnasia.

8.º Quedan autorizados los Directores de los Institutos de segunda enseñanza para abrir la matricula de Gimnasia en 1.º de Septiembre próximo, durante los periodos asignados á las demás asignaturas, debiendo satisfacer los alumnos iguales derechos que por éstas.

9.º Los Colegios incorporados tendrán Profesores de Gimnasia titulados, ó en su defecto personas de probada competencia.

10. Los Profesores de Gimnasia de los Institutos formarán parte de las Comisiones de examen destinadas á los Colegios incorporados, para poder expedir á sus alumnos el correspondiente certificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 de Agosto.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y aplomos y Pelos y modo de reseñar, dotada con 3.500 pesetas anuales, que segun el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1892 corresponde al concurso, se anuncia al público á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exigela vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Rector de la Universidad en cuyo distrito sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieron servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en los Centros de enseñanza de los distintos universitarios en donde existan Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Agosto de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Física, Química, Historia Natural veterinarias, con relación á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de procederse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargo público; haber cumplido veintiún años de edad; ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Agosto de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y aplo-mo y Peos y modo de reseñar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1875; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Ve-

terinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edicto en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Agosto de 1897.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta 23 Agosto.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1996

COMISION

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO

de la Contribución Territorial de Palma

El repartimiento de la contribución sobre los edificios y solares correspondiente al actual año económico de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Comisión por espacio de cuatro días á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 31 de Agosto de 1897.—El Presidente, Agustín de Ledesma.

Núm. 1997

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado *espresivo* de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 42.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 15'00.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 36, importe pesetas 81'00.—Peones (jornales) 33, importe pesetas 46'75.—Arena de mar, metros cúbicos 3'00 importe pesetas 4'32.—Cemento, kilogramos 2640'00, importe pesetas 59'40.—Sillería arenisca, metros cúbicos 5'143, importe pesetas 39'85.—Transporte de escombros metros cúbicos 13'00, importe pesetas 9'10.—Caños de ley, unidades 100.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 9'00.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 24'00.—Carros 5, importe pesetas 37'75.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 0'72.—Transporte de escombros, metros cúbicos 12'50, importe pesetas 8'75.—Piedra machacada, metros cúbicos, 1, importe pesetas 2'30.—Cubas de agua 36, importe pesetas 22'68.

Desinfección de sifones.—Peones (jornales) 29, importe pesetas 43'50.

Para arreglo de una caseta del caminero del camino de Sineu.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'143, importe pesetas 8'85.

Para las obras del Municipio.—Espuertas, docenas 6, importe pesetas 42.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Are-

na de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Federico Carbó.—Sillares, Juan Gil.—Espuertas, Bartolomé Sansó.—Transportes, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolas Lliteras y alfarería, Juan Magraner.

Palma 9 Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 1998

AYUNTAMIENTO DE MURO

En el sorteo llevado á cabo el día 28 del actual de los individuos que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal que ha de funcionar durante el actual año económico fueron elegidos los siguientes.

1.<sup>a</sup> Sección

D. Andrés Riutord Auba.—Paz.  
Gabriel Antich Gamundi.—Condado.  
Bernardo Requis Font.—Fornés.  
Gabriel Poquet Serra.—R. Villalonga.

2.<sup>a</sup> Sección

D. Rafael Salamanca Cerdó.—Gloria.  
Juan Marimón Más.—Progreso.  
Martín Font Morlá.—Mártires.  
Antonio Morey Cerdó.—P Alfonso.

3.<sup>a</sup> Sección

D. Miguel Antich Munar.—Verdad.  
Antonio Moragues Sastre.—id.

4.<sup>a</sup> Sección

D. Vicente Sacares Fornés.—Aua.  
Francisco Font Carrió.—Id.

Muro 30 Agosto 1897.—El Alcalde, Juan Oliver.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 1999

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Villalonga y Femenia contra D. Guillermo Vaquer y Nicolau, se ha dictado la sentencia, de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:—En la Ciudad de Palma á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, Don Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia del partido de esta capital: Habiendo vistos estos autos incidente de pobreza promovidos por D. José Villalonga y Femenia, jornalero, vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. Alejandro Rosselló y representado por el Procurador D. Sebastian Joaquin Ballester; contra D. Guillermo Vaquer y Nicolau, vecino de Porreras, en rebeldía, sobre pago de cantidad y—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. José Villalonga y Femenia del capital de mil quinientas pesetas, sus intereses á razon del seis por ciento anual desde el cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco hasta la fecha en que fué presentada la demanda (seis de Julio del presente año) y que vencieren en lo sucesivo, y los intereses de intereses desde esta fecha en adelante, y las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, en las cuales se condena al demandado. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—F. Augusto Corral.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fé.—Guillermo Vidal.

Palma doce Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos instados por el procurador D. Nicolás Piña á nombre de la Sociedad Cambio Mallorquin contra D. Juan, D. Francisco, D.<sup>a</sup> Maria Francisca, D.<sup>a</sup> Maria Josefa y D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Pomar y Cortés sobre pago de veinte y un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas, intereses y costas; queda dispuesto á instancia del indicado procurador en el nombre que usa y toda vez que D. Juan Pomar uno de los ejecutados ha fallecido sin que conste quienes sean sus herederos, hacer saber á éstos por medio de edictos el estado de los mencionados autos, que es el de la vía de apremio y pendiente de emitir, el perito nombrado al efecto, el correspondiente dictamen de justiprecio de la finca embargada.

Por tanto y al objeto de que sirva de notificación en forma á los que resulten ser herederos del memorado D. Juan Pomar y Cortés á los efectos procedentes, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo acordado en Palma á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2001

D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y Escrivanía a cargo de D. Miguel Sampol por D. Rafael Lacy Viguera en concepto de marido y legítimo representante de D.<sup>a</sup> María Gual de Verí, contra Ramon Pons Rosselló y D. Joaquin Escanellas Vicat, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa de Inca á diez y siete Agosto de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Rigoberto García Blanco Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de cierta finca, nulidad de una venta de la misma y rescisión de otro contrato de la misma especie, seguidos por D. Rafael Lacy Viguera, militar, vecino de Madrid en concepto de marido y legítimo representante de D.<sup>a</sup> Maria Gual de Verí, propietaria, vecina de Palma, representada por el Procurador D. Pedro Bennassar, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sureda, contra Ramon Pons Rosselló, mercader, vecino de Lloseta, representado por el Procurador D. Juan Llobera y defendido por el Letrado D. Pedro Sampol, D. Joaquin Escanellas Vicat, médico, vecino de Buger, también por su propio derecho, en un principio representado por el mismo Procurador Llobera, bajo la dirección del Letrado D. Alejandro Rosselló y mas tarde en rebeldía; y D. Baltazar Salvá Medinas, como administrador de la Sucursal establecida en Inca de la Sociedad de crédito «Cambio Mallorquin» representado por el Procurador D. Rafael Payeras y dirigido por el Letrado D. Manuel Guasp. —Fallo: que debo declarar y declaro: 1.<sup>o</sup> La resolución de las dos ventas verificadas por D. José Alonso Alomar como mandatario de D.<sup>a</sup> Maria Gual de Verí á Ramon Pons Rosselló, mediante los documentos privados de veinte y uno Marzo y primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro; 2.<sup>o</sup> La nulidad de la venta de las mismas fincas verificada por D. Baltazar Salvá Medinas como Director de la Sucursal del Cambio Mallorquin en esta villa, á Ramon Pons Rosselló como mandatario de D. Joaquin Escanellas Vicat, mediante la escritura pública de doce de Noviembre de mil ochocientos noventa; y 3.<sup>o</sup> La ineficacia, por lo que respecta á doña Maria Gual de Verí, de la declaración hecha por Ramon Pons Rosselló al final de la expresada escritura pública. En su consecuencia debo condenar y condeno

Ramón Pons Rosselló, á que entregue dentro de quinto día á la D.<sup>a</sup> Maria Gual de Verí, si se hallaren en su poder, las dos fincas que le fueron vendidas por don José Alonso Alomar mediante los dos documentos privados de veinte y uno de Marzo y primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro: á que abone á la misma Señora Gual los frutos producidos y debidos producir por dichas dos fincas, desde la consumación de las expresadas ventas de éstas hasta que se verifique la entrega de las mismas á dicha demandante y cuyo abono de frutos deberá hacerse por Pons, ya se hallen las fincas en su poder ó en el de D. Joaquín Escanellas; á que abone también á doña Maria Gual los deterioros que tengan las fincas vendidas (las que se presume que fueron entregadas en buen estado), ya hayan sido dichos deterioros causados durante el tiempo de la posesión de Ramón Pons, ó ya durante el de la que ha ya podido tener D. Joaquín Escanellas; y á la pérdida de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesetas cuarenta céntimos que entregó Pons como parte del precio de las dos fincas vendidas; y á la pérdida también de las mejoras que hayan podido efectuarse en las mismas por los demandados Pons y Escanellas. Del mismo modo debo condenar y condeno también á D. Joaquín Escanellas Vicat: á que entregue igualmente dentro de quinto día á D.<sup>a</sup> Maria Gual de Verí, si se encontraren en su poder, las dos fincas de que queda hecho mérito, ó sea la que formando una sola, le fué vendida á Escanellas por D. Baltazar Salvá, mediante la escritura de doce de Noviembre de mil ochocientos noventa, á que abone á la misma demandante los frutos producidos y debidos producir por la finca que le fué vendida durante el tiempo que haya estado en posesión de la misma, caso de no poderlo verificar por insolvencia Ramón Pons al que se condena en primer término, al pago de dichos frutos á la actora, como queda mandado en el párrafo anterior; y á que abone igualmente á la demandante los daños causados en la misma finca durante el tiempo que haya podido estar en posesión de ella, en el caso de que no pueda efectuar tal abono por insolvencia el Ramón Pons, al que se condena á ello en primer término, como queda decretado en el párrafo anterior. Se condena á los demandados Ramón Pons Roselló y D. Joaquín Escanellas Vicat, en las costas de este juicio, y se reserva á los mismos, á D.<sup>a</sup> Maria Gual de Verí y á la Sociedad «Cambio Mallorquín,» las acciones de que queda hecho mérito en el penúltimo considerando; y mediante la rebeldía de los referidos demandados Ramón Pons Rosselló y D. Joaquín Escanellas Vicat, notifíqueseles esta sentencia en Estrados y en edictos en la forma dispuesta en la Ley Enjuiciadora. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.»

Y para la notificación en forma de la sentencia inserta, á los aludidos demandados Ramón Pons Rosselló y D. Joaquín Escanellas Vicat, declarados en rebeldía; expido el presente edicto, en Inca á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí.—Por mi compañero Sampol, Pedro J. Serra.

Núm. 2002

*Don Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Mahón.*

Hago saber: Que el día once de Octubre próximo y hora de las diez y media de su mañana, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado á una segunda subasta y remate siendo la postura competente, de la casa situada en esta ciudad, calle de San Gerónimo número cuarenta y tres, propia de D. Juan Palliser y Garriga, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos,

que resulta después de rebajado el veinte y cinco por ciento al primitivo valor, y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca, consistente en una certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la expresada cantidad, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.<sup>a</sup> Así mismo deberán los licitadores exhibir en el acto su cédula personal.

Pues así queda mandado en el juicio ejecutivo promovido por D. José Carreras y Serra, ahora sus herederos, contra el referido D. Juan Palliser y Garriga sobre pago de cantidad.

Dado en Mahón á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 2003

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y de su partido, en providencia del día de hoy dictada á instancia de Francisco Manent y Quintana en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos para que se declare que la consorte de Diego Manent y Pons se llamaba Isabel Quintana y Coll y que en su virtud deben rectificarse los asientos del Registro de la Propiedad de este Partido tomo veinte, folio ciento noventa y ocho, finca número ciento sesenta y tomo veinte, folio doscientos dos, libro veinte y uno del Ayuntamiento de esta Ciudad, finca número cuarenta y uno, inscripción octava, sustituyendo el nombre de Isabel Quintana y Pons que aparece en el primero como compradora y en el otro como usufructuaria; por el de Isabel Quintana y Coll, emplazo, por medio de la presente á las personas inciertas ó desconocidas que se crean con derecho para oponerse á dichas rectificaciones, para que dentro del término improrrogable de nueve días contaderos desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado personándose en forma en dichos autos; con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Mahón á treinta Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Tremol.

Núm. 2004

*D. Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Navio de la Armada Jefe instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Cosme Vidal Antich (a) Llesco de veinte y cinco años de edad soltero, natural y vecino de Santañy (Baleares) cuyas señas personales son las siguientes. Estatura alto, delgado, cejas y

pelo castaño oscuro, ojos pardos, frente, nariz y boca regular, barba corrida y color trigueño. Miguel Perelló Sastre (a) Martina de treinta y un año casado, natural y vecino de Santañy: Este individuo es de estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba corrida, color sano; triplantes que fueron del falucho «Santa Catalina» aprehendidos por la Escampavía Flexa en aguas de esta bahía, á fin de que y en el término de treinta días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente en este Juzgado de Marina á responder á los cargos que les resulten en dicha sumaria en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 26 Agosto de 1897.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandato de S. S.—José M.<sup>a</sup> Vives, Secretario.

Núm. 2005

Hago saber: que habiéndose hallado por fuerza de Carabineros el día veinte y dos de Mayo último, en la costa del término de Calviá, y punto conocido por «Playa de los muertos» en bote chalana llamado «San Juan Bautista» núm. 1 de los seis amigos, pintado de verde, con las letras coloradas y cuyas dimensiones son: Eslora 3'05 metros. Manga 1'10 metros. Puntal 0'30 metros. Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á dicha embarcación para que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado provistos de los documentos correspondientes para acreditar sus derechos.

Palma 28 Agosto 1897.—El Juez instructor, Manuel Fuster.—Por mandato de S. S.—José M.<sup>a</sup> Vives, Secretario.

Núm. 2006

UNIVERSIDMD DE BARCELONA

*Rectificación.*—De las reclamaciones producidas ante este Rectorado solicitando la modificación de la relación por orden de mérito de los aspirantes á Escuelas de niños anunciadas por concurso único resulta que á D. Andrés Pagés se le supuso Maestro de Escuela de 2.<sup>a</sup> clase en vez de 1.<sup>a</sup> y que no se advirtió que don Raimundo Felix Bielsa y D. Aniceto Lorenzo Antoni habian cesado en la propiedad de las Escuelas de 1.<sup>a</sup> clase que antes desempeñaron; en consecuencia le corresponde al Sr. Pagés el número 1; al señor Bielsa el número 105 y al Sr. Antoni el número 119; habiendo sido desestimados por improcedentes los demás recursos presentados.

En consecuencia deben entenderse rectificadas las propuestas hechas para las Escuelas que á continuación se expresan en la forma siguiente:

- » D. Andrés Pagés Torroella para la Escuela de Fostíá.
- » Luis Alzina Pujol para la id. de Bellcaire.
- » Juan Tintó Carreras para la id. de Vilademat.
- » Pedro Bonavía Cristina para la idem de Pontós.
- » Julian Francés Sempere para la idem de Pradell.
- » José Aleu Prats para la id. de Vilella-baja.
- » Ramón Nadal Melgosa para la id. de Florejachs.
- » Antonio Martín de la Cruz para la id. de Arrés.

Lo que por disposición del Excelentísimo Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 24 de Agosto de 1897.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

*D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la Primera Zona del partido judicial de Palma.*

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 25 de Agosto de 1897 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 13 de Septiembre de 1897 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfilá núm. 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.<sup>a</sup> del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 25 de Agosto de 1897.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.	Valoraciones = Pesetas.
D. <sup>a</sup> María Ferrer y Gual.—Primer piso de la casa señalada con el número 10 de la manzana 4. <sup>a</sup> del Arrabal de Santa Catalina de esta ciudad. Linda con la de Pascual Ferrer, con la de Antonia M. <sup>a</sup> Salvá con molino de Gaspar Flexas y con la calle Mayor, hoy de San Magin.	700
D. <sup>a</sup> Magdalena Garcías Pujol.—Una casa botiga señalada con los números 46 y 52, situada en el Jonquet del Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad. Linda por la derecha entrando con casa de Gaspar Segura, por la izquierda con otra de Maria Pujol, por la espalda con un callejon y por el frente con el camino del Jonquet.	850
D. Rafael Planas Pujol.—Una casa almacen señalada con el número 4 de la calle de San Lorenzo de esta Ciudad. Linda por la derecha y parte superior con casa de D. Antonio Fábregas, por la izquierda con costanilla sin nombre que conduce á la Iglesia de Santa Cruz y por el fondo con casa de Francisco Fernández Bisquera.	375
D. Juan Roig Simonet.—Una casa y cercado en la Zona 10. <sup>a</sup> cuartel 2. <sup>o</sup> punto denominado Hort d'es Cá del término de Palma, señalada con el número 3 y 3 1. <sup>o</sup> de la calle del Teix. Linda por la derecha con casa de Pablo Balle, por la izquierda con la de Gabriel Más y por el fondo con tierras de Bartolomé Barceló.	750
D. <sup>a</sup> Juana Ana Nicolau Alorda, hoy propiedad de D. Francisco Ferrer Crespí. Una finca urbana con corral antiguo, sita en la zona 8. <sup>a</sup> , cuartel 5. <sup>o</sup> , punto denominado «Son Orlandis de Dalt» del término de Palma. Linda al norte con patio del antiguo predio «Son Orlandis» por Este y Sur con tierras de la misma procedencia, propias de los herederos de D. José Ferrá y por Oeste con casas de herederos de Jaime Calafat y con una bóveda de los hermanos de D. Bartolomé Gelabert.	750